



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 027-2021-00283-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que fue recibido en la cuenta electrónica institucional, mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo del apoderado de la parte pasiva en el cual solicita reducción de embargos. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 26 de septiembre de 2023.

RAMIRO CARREÑO RUEDA
Escribiente

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa el expediente al Despacho con el objeto de dar trámite al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte pasiva en el cual solicita reducción de embargo con relación a las accionadas argumentando que es excesivo y desproporcional en relación a la obligación que en el proceso de marras se persigue.

Añade el apoderado que se ha embargado:

- ❖ Inmueble de propiedad de la señora NORBITA MARIA QUINTANA MACOTT
- ❖ Vehículo tipo motocicleta
- ❖ Sueldo de MARIA DEL CARMEN OSPINO QUINTANA
- ❖ Sueldo de NORBITA MARIA QUINTANA MACOTT

Por lo solicitado por el apoderado, se tiene que el Código General del Proceso en su artículo 600 inciso cuarto reza:

*"En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, **a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda*** que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados."* (Negrita propia del despacho)

Con relación a la norma citada advierte el despacho lo siguiente:

1. Con relación al inmueble identificado con M.I. 040-425493 de propiedad de la accionada NORBITA MARIA QUINTANA MACOTT obrante a folio No. 129 del cuaderno de medidas cautelares se advierte que la medida no fue efectiva dado que sobre el mencionado inmueble se encuentra vigente patrimonio de familia.

Le estamos enviando para su conocimiento y fines pertinentes, el oficio de la referencia con sus respectivos recibos de caja, ya que su registro no fue procedente por la causal adjunta en la **Nota Devolutiva**

Sobre el bien inmueble objeto de embargo se encuentra vigente patrimonio de familia
Atentamente

2. Con relación al vehículo tipo motocicleta de placas CHZ 76E advierte el despacho que se encuentra una limitación a la propiedad a favor de la entidad ALCA LTDA.

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD		Fecha de Prenda
Doc. del Prendario	Nombre del prendario	
N 800060530	ALCA LTDA	2018-07-31

3. Con relación al salario de la accionada MARIA DEL CARMEN OSPINO QUINTANA, no se observa en el plenario que exista orden de embargo por parte de esta judicatura dirigida al pagador de la demandada.
4. Con relación al salario de la accionada NORBITA MARIA QUINTANA MACOTT si fue materializado según respuesta de la entidad COLPENSIONES.



Por lo esbozado, advierte el despacho que no existe cautela excesiva dado que las medidas expuestas por el apoderado en su mayoría no fueron efectivas o no fueron ordenadas en el presente proceso, por ende, dando aplicación a la norma citada no es procedente para esta judicatura acceder a la reducción de embargos solicitada por el profesional en derecho que representa a las accionadas.

Conforme la anterior, EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de reducción de embargos peticionada por la apoderada de las accionadas NORBITA MARIA QUINTANA MACOTT y MARIA DEL CARMEN OSPINO QUINTANA por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIOVANNI MUÑOZ SUÁREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82d6653becb527887be7e873a527d276a39b0ec096ce91b82afe11795515d4a**

Documento generado en 26/09/2023 07:42:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>